



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V) 30 de septiembre de 2.022
Fecha de Registro: 29 de septiembre de 2.022
Aprobado según Acta No. 090
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2022-01576-00
Disciplinable:	Funcionarios en averiguación
Quejoso y/o Compulsa:	Francisco Javier Velasco Vélez
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación determinar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de indagación previa, la iniciación de investigación disciplinaria o, en lo contrario, la emisión de un auto inhibitorio de queja, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El señor FRANCISCO JAVIER VELASCO VELEZ impetra supuestamente una queja en contra de funcionarios en averiguación, dentro de la cual, advierte una interposición de un memorial de sustentación de un presunto recurso "SEGUNDA (2) INSTANCIA (ART. 13., DECRETO 2591 DE 1991) COADYUVANCIA DEHSCTSDJCALI Y HSCCCSJCOLOMBIA ANTE HSCL-CSJ-COLOMBIA", esto aparentemente dentro de una acción constitucional, dentro de la cual, la parte accionante es la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA SECCIONAL CALI, y la parte accionada el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, sin especificar en ello, un hecho en concreto desplegado por funcionario u empelado alguno que vaya en contravía de la Ley.

Mediante constancia secretarial 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



Expediente No. 2.022-01576

Esta Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en los artículos 256-3 y 257 A de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019.

3.2. Valoración jurídica y fáctica

Debe definirse si los hechos puestos en conocimiento a través de la queja presentada por el señor FRANCISCO JAVIER VELASCO VELEZ, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria, o si, por el contrario, es procedente inhibirse.

3.2.1. La queja es disciplinariamente irrelevante

Advierte esta Comisión que, de la sola lectura de la queja, se observa que la misma es disciplinariamente irrelevante, ya que, la misiva que nos ocupa hace alusión es a una interposición aparentemente de un recurso, en el cual, se señala: “SEGUNDA (2) INSTANCIA (ART. 13., DECRETO 2591 DE 1991) COADYUVANCIA DEHSCTSDJCALI Y HSCCCSJCOLUMBIA ANTE HSCL-CSJ-COLOMBIA”, esto aparentemente dentro de una acción constitucional, dentro de la cual, la parte accionante es la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA SECCIONAL CALI , y la parte accionada el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIÁNALBERTO VILLEGAS PEREA, sin especificar comportamiento alguno que se haya desplegado en contravía de la Ley por parte de algún funcionario judicial, lo que, acarrea que la presente queja se torne disciplinariamente irrelevante.

Ahora bien, si el deseo del denunciante era poner en conocimiento dicho recurso a esta jurisdicción con aras en que la misma interceda y modifique la decisión tomada al interior de dicha acción constitucional, se permite señalar esta Magistratura que, esta Corporación no funge como tercera instancia a decisiones ya tomada, menos cuando las misma están amparadas por el principio de autonomía e independencia judicial, las cuales en apariencia del buen derecho estas ajustadas a la norma.

En ese sentido, tal como lo ha manifestado la otera Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción disciplinaria no constituye una instancia de revisión de las decisiones judiciales ni puede cuestionar la valoración que el funcionario realice dentro de los marcos antes referenciados, a menos que se observe en la conducta de aquel una evidente contravención al ordenamiento jurídico, así lo ha sostenido esa H. Corporación:

“(…) Sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha dado por llamar vía de hecho, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la Ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, ASÍ TALES PROCEDERES EN UN MOMENTO DETERMINADO PUEDAN JUZGARSE EQUIVOCADAS, ESCAPAN DEL ÁMBITO DE CONTROL DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA” (Radicación No. 11001-01-02-000-2012-00664-00 M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO) (Negrita y subraya de la Sala).

De igual forma, frente a la autonomía funcional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en sentencia del 10 de marzo de 2021, dentro del radicado Radicación No. 110010102000-2019-



Expediente No. 2.022-01576

00128-00 M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ, tuvo la oportunidad de pronunciarse en el siguiente sentido:

“(...) Abordando el examen de la conducta funcional, impera destacar que la evaluación de la noticia criminal es desarrollada bajo la interpretación y aplicación de postulados legales, aspectos que hacen parte del factor funcional propio del cargo, vale decir, de la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho, según su competencia.

(...) Por regla general, no se quebranta el derecho disciplinario cuando una autoridad judicial, según su criterio jurídico, profiere decisiones dentro de los asuntos a su cargo, en los que realiza una valoración del ordenamiento jurídico, de los elementos probatorios recaudados y del asunto sometido a su consideración, como tampoco las decisiones contrarias a los intereses de una de las partes, conlleva a determinar automáticamente que dicho funcionario infringió sus deberes o incurrió en alguna prohibición.

No obstante lo anotado, es claro que los funcionarios judiciales se encuentran sujetos en sus actuaciones a la potestad sancionatoria del Estado, y si bien ha de respetarse el principio de autonomía funcional, tal regla no imposibilita que en situaciones excepcionales, en las que la autonomía e independencia se transforman en arbitrariedad o flagrante desconocimiento de la ley, esta jurisdicción esté llamada a conocer de los mismos. (...)” (Negrita y subraya de la Comisión).

Por lo que, de avalar quejas presentadas en este sentido, lo que se estaría es coadyuvando a que los diferentes usuarios tengan una indebida interpretación del funcionamiento de la jurisdicción, aclarando en este punto que, como se mencionó en repetidas ocasiones la misma no funge como tercera instancia a decisiones ya tomadas por los diferentes directores de las células judiciales, las cuales, también gozan de recurso y apelaciones que se podrán interponer frente al funcionario que las emanó.

Por lo anterior y, al no contar con prueba fehaciente en la que se indique en grado de probabilidad que, la acción desplegada por parte del (la) funcionario (a) encartado haya estado viciada o haya agredido del bulto el ordenamiento jurídico aplicable, lo más dable en este punto sería la emisión de auto inhibitorio de queja.

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.

Quando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. (Negrita y subraya de la Comisión)

En ese orden, se tiene que el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019 le otorga al funcionario judicial la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria, cuando la misma sea disciplinariamente irrelevante, tal y como es del caso.

Esta figura encuentra su razón de ser, en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone la norma aludida; es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no se cumplan con

3



Expediente No. 2.022-01576

los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995¹ y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992².

Al respecto, la Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"...El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro..."³

"...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes⁴..."

...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:...

"...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes..."⁵

En armonía con lo anterior, se debe mencionar que la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia proferida en el proceso No. 110010102000 2012 0001300 con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, preceptuó lo siguiente:

"(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios. El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...)"

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, se refiere a la queja de la siguiente manera:

¹ Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

² Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

³ Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: "La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona..." (Se subraya)

⁵ Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.



Expediente No. 2.022-01576

“(...) La queja (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”. (Negrita y Subrayado fuera de texto)”

Con fundamento en lo anterior, se considera entonces que, a efectos de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la apertura de indagación previa o iniciación de investigación disciplinaria, se requiere de la existencia de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, al menos en grado probable, que se haya incurrido en falta, prueba de la que, carece el escrito remitido a esta Corporación, pues analizándose la noticia disciplinaria, se tiene que la misma, tal y como se había mencionado líneas atrás, no cumple con los requisitos mínimos para su iniciación, ya que, esta apunta es a una interposición aparentemente de un recurso el cual señala: SEGUNDA (2) INSTANCIA (ART. 13., DECRETO 2591 DE 1991) COADYUVANCIA DEHSCTSDJCALI Y HSCCCSJCOLUMBIA ANTE HSCL-CSJ-COLOMBIA”, esto aparentemente dentro de una acción constitucional, dentro de la cual, la parte accionante es la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA SECCIONAL CALI , y la parte accionada el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, sin especificar en ello, un hecho en concreto desplegado por funcionario u empelado alguno que vaya en contravía de la Ley.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir al quejoso para que las pruebas que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO. - INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en contra de funcionarios en averiguación, esto de conformidad con las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

TERCERO. - En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.



Expediente No. 2.022-01576

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84974a2c8555d81737d92e64711bb98da4c22a550f5a72bdbe7e46330a648a4a**

Documento generado en 06/10/2022 09:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>